

IV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología
XIX Jornadas de Investigación VIII Encuentro de Investigadores en Psicología
del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos
Aires, 2012.

Egología jurídica y teoría de la enunciación: reflexiones teóricas y metodológicas para el estudio de la subjetividad en el marco de una investigación sobre la «experiencia jurídica infantil».

Ynoub, Roxana Cecilia.

Cita:

Ynoub, Roxana Cecilia (2012). *Egología jurídica y teoría de la enunciación: reflexiones teóricas y metodológicas para el estudio de la subjetividad en el marco de una investigación sobre la «experiencia jurídica infantil»*. IV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XIX Jornadas de Investigación VIII Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-072/363>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/emcu/65a>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

EGOLOGÍA JURÍDICA Y TEORÍA DE LA ENUNCIACIÓN: REFLEXIONES TEÓRICAS Y METODOLÓGICAS PARA EL ESTUDIO DE LA SUBJETIVIDAD EN EL MARCO DE UNA INVESTIGACIÓN SOBRE LA «EXPERIENCIA JURÍDICA INFANTIL»

Ynoub, Roxana Cecilia

Universidad de Buenos Aires

Resumen

Se propone revisar el concepto de «egología jurídica» (cfr. Carlos Cossio; cfr. 1964), en la perspectiva de su potencial convergencia con la «teoría de la enunciación» (Benveniste, E.; 1974). Se postula que la teoría egológica brinda elementos relevantes para comprender el alcance de lo que Benveniste describe como “aparato formal de la enunciación”. Se entiende por enunciación al acto por el cual el hablante se “apropia de ese aparato formal” para hacer funcionar la lengua; para transformar a ésta en discurso. Se examina para ello la concepción de Cossio, en la perspectiva del juicio normativo y las funciones que define esta estructura del juicio. Se entiende por experiencia jurídica, la experiencia que se vivencia e integra con la representación de la norma (como sentido interno). De modo análogo se propone que, sólo cuando el hablante es capaz de integrar su conducta lingüística con el sistema de relaciones y posibilidades que su discurso actualiza, se puede reconocer el acto enunciativo. O, como sostiene Benveniste, el sujeto como organizador del discurso.

Se propone examinar las consecuencias que estos conceptos tienen para el estudio de la subjetividad, y en particular, para el estudio de lo que definimos como «experiencia jurídica infantil».

Palabras Clave

Psicogénesis, Socialización, Enunciación, Juridicidad

Abstract

JUDICIARY EGOLOGY AND THEORY OF ENUNCIATION: THEORETICAL AND METHODOLOGICAL REFLECTIONS FOR THE STUDY OF SUBJECTIVITY WITHIN THE RESEARCH ON «CHILD JUDICIARY EXPERIENCE».

In this presentation, a revision of the concept of «judiciary egology» (Cossio, 1964), is proposed in view of its potential convergence with Benveniste's «Theory of enunciation».

It is postulated that egological theory provides relevant elements to understand the reach of what Benveniste describes as “formal apparatus of enunciation”. Enunciation is the act by which the speaker “takes possession of that formal apparatus” to make language function or, as he puts it, to transform language into discourse. To that end, Cossio's conception is examined from the standpoint of

normative judgement and of the functions defined by this structure of judgement. Judiciary experience is that which is integrated with the representation of the norm (as an internal meaning). Similarly, it is proposed that only when the speaker is capable of integrating his linguistic behavior with the system of relations and possibilities that his discourse revives can the enunciative act or, as Benveniste maintains, the subject as organizer of the discourse, be recognized. The consequences that these concepts have for the study of subjectivity and, in particular, for the study of what we have defined as «child judiciary experience», are examined.

Key Words

Psychogenesis, Judiciary experience, Enunciation

1. Introducción

El objetivo de esta presentación es revisar el concepto de «egología jurídica», tal como ha sido tematizado y acuñado por la escuela jurídica argentina (cfr., Carlos Cossio; cfr. 1964), en la perspectiva de su potencial convergencia con la «teoría de la enunciación», propuesta por E. Benveniste (1974).

Se postula que la teoría egológica brinda elementos relevantes para comprender el alcance de lo que Benveniste describe como “aparato formal de la enunciación”. Se entiende por enunciación al acto por el cual el hablante se “apropia de ese aparato formal” para hacer funcionar la lengua; o como él lo dice, para transformar a ésta en *discurso*. Se examina para ello la concepción de Cossio, en la perspectiva del juicio normativo y las funciones que define esta estructura del juicio. Se la considera tanto en su aspecto formal, cuanto trascendental; es decir, como *condiciones de posibilidad* de la experiencia jurídica. Se entiende por experiencia jurídica, la experiencia que se vivencia e integra con la representación de la norma (como sentido interno). De modo análogo se propone que, sólo cuando el hablante es capaz de integrar su conducta lingüística con el sistema de relaciones y posibilidades que su discurso actualiza, se puede reconocer el acto enunciativo. O, como sostiene Benveniste, el *sujeto* como organizador del discurso.

Se propone examinar las consecuencias que estos conceptos tienen para el estudio de la subjetividad, y en particular, para el estudio de lo que definimos en la investigación en que se referencia esta presentación, como «experiencia jurídica infantil».

Para comprender el alcance y lo que inaugura la teoría de la *enunciación* se requiere profundizar en el concepto de «apropiación»: apropiarse no significa simplemente proferir un término, sino hacerlo en la perspectiva de captar (en el mismo acto en que el hablante lo enuncia) las condiciones de “interacción comunicativa” que ese término actualiza. Se requiere para ello integrar el acto de enunciar con la representación interna del sistema de relaciones *semánticas y pragmáticas* en el que el término se inscribe.

Sin esa captación interna del sistema de actualizaciones y relaciones en que el término queda inscripto, se carece de “acto de apropiación”. La situación es análoga a la que se identifica en el campo de la experiencia jurídica, para cualificar a alguien como jurídicamente competente. La conducta jurídica se integra con el sistema de las relaciones que la norma crea. Por eso Cossio la define como “conducta que se integra con la vivencia y representación de la norma”. Así, por ejemplo, para que el acto de “tomar” un objeto, se constituya en “acto de apropiación” del mismo, se requiere integrar esa conducta con el conjunto de relaciones por las cuales ese acto de apropiación se significa como “lícito” o “ilícito”. Pero además, en caso de ser lícito si se lo hace en calidad de “dueño”, en calidad de “destinatario de un préstamo”, en calidad de “ocupante circunstancial”, etc. Todas estas modalizaciones del acto (en este caso del acto apropiador) requieren que se presentifique como parte de esa conducta la representación de las relaciones que signan al sujeto en relación a las cosas y los restantes sujetos. En la perspectiva de estas cuestiones, el análisis de los procesos por los que se produce la progresiva inscripción normativa, brinda un camino regio para examinar los procesos psicogenéticos vinculados a la formación de la subjetividad, en el marco de lo que en esta investigación definimos como «experiencia jurídica infantil».

Para precisar el alcance de estas reflexiones, nos detendremos entonces, en un desarrollo más pormenorizado de la teoría egológica, tal como la propone C. Cossio, y en la teoría de la enunciación según resulta de la perspectiva en que la aborda E. Benveniste.

2. El concepto de «enunciación» y la «apropiación del aparato formal que hace posible dicha apropiación».

Es frecuente encontrar en los manuales de lingüística la referencia a dos perspectivas hasta cierto punto contrapuestas en lo que respecta al análisis y la comprensión del signo lingüístico.

Por una parte la que remite a la perspectiva estructuralista y formalista (fundada por Saussure y continuada por Hjelmslev), en la que la lengua se concibe como un *código* que establece las correspondencias entre la realidad fónica (expresión) y la realidad psíquica (contenido).

De otra parte se ubica a la llamada “lingüística de la enunciación” cuyo objeto remite a las condiciones de interlocución y a las circunstancias espacio-temporales vinculados al acto de hablar. De acuerdo con esta perspectiva el acto de puesta en funcionamiento de la lengua instaura relaciones específicas entre los interlocutores, de modo que muchas formas gramaticales, términos y giros lingüísticos están destinados a marcar esas relaciones (cfr. Filinich,

M. I. 1998:12; Ducrot; 1994:133, 134).

Dado que en esta presentación nos interesa profundizar en esta segunda concepción, nos detendremos exclusivamente en ella. De cualquier manera, examinando el alcance de la misma se puede comprender también de qué modo se diferencia (o al menos expande) la concepción saussuriana del signo lingüístico.

Emile Benveniste define a la enunciación en los siguientes términos:

Es la puesta en discurso por un acto individual de utilización o apropiación de la lengua.

La primera consideración que cabe derivar de esta formulación es que tenemos por una parte “la lengua” (lo potencial) y su “puesta en discurso” (lo actual). Entre ambas un tercer elemento “el acto de apropiación”.

Esquemáticamente podríamos describirlo en los siguientes términos:

Discurso

(acto de apropiación/ producción)

LENGUA

Lo que aparece de manera manifiesta -como el producto del acto de producción- es el *Discurso*. Lo que subyace a él es el acto de producción que se sirve de la LENGUA para hacer emerger el discurso.

Lo que descubre Benveniste es que ciertos elementos previstos por el código lingüístico concretizan su sentido a partir de ese acto productor.

Ejemplos emblemáticos de estos elementos son los llamados *deícticos*. Se pueden diferenciar en *deícticos de pronombres personales* («yo-tú»), *deícticos espaciales* («aquí»; «ahí»; «allí», etc.), *deícticos temporales* («ahora»; «ayer»; «mañana»).

Así, por ejemplo, el referente del «yo» es siempre el sujeto que pronuncia el término «yo». Por fuera del acto enunciativo el término «yo» carece de referente. Y lo mismo ocurre con cualquier otro deíctico de lugar o tiempo. Sólo por referencia al hablante, o más precisamente, al enunciadore los términos «esto»; «eso»; «ahora», etc. adquieren una función referencial. Función que se pierde sin el acto de la enunciación.

Pero además, agrega Benveniste, que es por este acto enunciativo que el sujeto se instituye como sujeto. Es decir, que subjetividad y enunciación son, al menos, términos mutuamente dependientes.

Ahora bien, cuando Benveniste da cuenta de este proceso enunciativo sostiene que se produce por medio de la *apropiación de un «aparato formal»* que lo hace posible. Este aparato formal, vendría dado por la presencia de estos elementos vacíos del corpus que se llenan de sentido en el acto enunciativo. Estos elementos, se presentan en el *discurso* como marcas o precipitados de esta actividad productora enunciativa.

Sin embargo, nos dice muy poco sobre el alcance que le otorga

a esta actividad "apropiadora". ¿Qué significa apropiarse de ese aparato formal?

Un presupuesto que procuraremos justificar en esta presentación, sostiene que el concepto de «apropiación» encierra las claves de comprensión para captar el verdadero alcance de la teoría enunciativa.

Y de modo más específico, sostendremos que es la teoría jurídica, y en particular la vertiente de cuño fenomenológica desarrollada por la escuela argentina, la que brinda elementos decisivos para precisar el concepto de «apropiación».

3. El concepto de *egología jurídica* de Carlos Cossio.

Al referirse al objeto de la ciencia jurídica, el jurista Carlos Cossio la definió como el estudio de la **“conducta que se integra con la vivencia de la norma”**.

Esta formulación revolucionaria al interior de las ciencias jurídicas, postulaba nada más y nada menos, que no son las normas como código inerte el asunto del jurista, sino la conducta humana que con ellas se integra y se significa.

Los juicios normativos describen el plexo de posibilidades que la conducta realizada integra -como trasfondo de posibilidades- en su propia realización. Obrar conforme a norma es obra con reconocimiento de ella, independientemente que se cometa una acción lícita o ilícita (esto diferencia al delincuente del inimputable).

Cossio bautizó a su concepción jurídica como *egología*: la norma sería un concepto apto para mentar la conducta en tanto que ésta es el objeto del conocimiento jurídico; pero este concepto integra sin embargo la propia conducta de la que él mismo hace mención; o, en sus propias palabras: el objeto del jurista (al que la norma describe) es la **“conducta que se integra con la vivencia y la representación de la norma”**. Por este camino, y siguiendo una tradición que se remonta a Del Vecchio (para quien la conducta jurídica se funda en las *posibilidades de la acción social*, cfr. 1980) Cossio ha definido a la *experiencia jurídica* como *experiencia en interferencia intersubjetiva* es decir, conducta compartida con otros -cuya condición de posibilidad se deriva de la realidad *coexistencial* del ser humano- “cuyo sujeto actuante, dice, no es el yo de una persona aislada, sino un nosotros” (op.cit.:300).

De acuerdo a este modelo, todo hecho jurídico -y, por lo tanto, todo juicio que expresa esos hechos- exige la consideración de dos niveles o jerarquías: el de la endonorma y el de la perinorma:

“La norma jurídica completa, que en cuanto concepto adecuado al objeto ha de ser disyuntiva para referirse a la posibilidad de posibilidades y no sólo a la posibilidad que se da, tiene dos miembros a los que proponemos llamarlos endonorma (conceptuación de la prestación) y perinorma (conceptuación de la sanción), no sólo para terminar con el caos de las designaciones de normas primaria y secundaria que los diferentes autores usan con sentido opuesto, sino para subrayar que se trata de una norma única y no de dos normas, punto indispensable para entender el concepto de la norma jurídica como un juicio disyuntivo” (op.cit.: 661).

De este modo, la estructura formal de esta norma única no es como en Kelsen un juicio hipotético, sino un juicio disyuntivo que recono-

ce la siguiente formulación:

Dado A deber ser P ENDONORMA	o	Dado no-P debe ser S PERINORMA
---------------------------------	---	-----------------------------------

La estructura de la norma -que describe la conducta en su interferencia intersubjetiva- convoca de manera necesaria una doble referencia: por una parte, una referencia a la *endonorma*, que describe la prestación -es decir a los vínculos que se establecen entre un *Sujeto Titular* (de un bien o un derecho) frente a un *Sujeto Obligado* (a reconocer dicha titularidad)-, y, por la otra, la *perinorma*, que describe la sanción; cuyo nivel de determinación viene dado por la *Comunidad garante* y fundante de todo acuerdo (Cossio la llama *Comunidad Pretensora*), a través del *Funcionario Obligado* (investido por dicha comunidad) para preservar los reconocimientos normativos.

Examinada más detenidamente puede describirse en los siguientes términos:

Dada la adjudicación de un derecho a un sujeto (Sujeto titular -St- de ese derecho) *debe ser* la obligación de reconocerlo a todo otro sujeto excluido de ese vínculo (Sujeto obligado -So-); y sino, (es decir si no se cumple la prestación estipulada), *debe ser*

La sanción del transgresor a manos de un Funcionario Obligado (Fo) investido para ello por una Comunidad Pretensora (Cp) que legitima su actuación.

Este modelo permite considerar de manera conjunta la alteridad implícita en todo vínculo de reconocimiento normativo, conjuntamente con el contexto validante que lo legitima y preserva.

La segunda parte del juicio, efectivamente, enuncia, el factor correctivo o repositivo como *sanción*. La sanción está a cargo de un sujeto de “distinto tipo” (lógico y ontológico) que los sujetos titulares y obligados: se trata -según palabras del mismo Cossio- de un sujeto que actúa en calidad de *funcionario obligado*, en nombre y representación de la voluntad de la Comunidad (las normas son un mandato de la Comunidad). Es la Comunidad la que inviste a este sujeto como *funcionario obligado*, y por eso él está obligado ante ella.

Una consecuencia de este segundo componente del juicio normativo, al que Cossio llama *perinorma* estriba en reconocerle estatuto ontológico a la Comunidad. La perinorma invoca de manera ostensible la dimensión *transindividual* sobre la que se funda la experiencia jurídica -como voluntad de la Comunidad o Voluntad General-. Es en relación a este trasfondo institucional que resulta posible toda *experiencia jurídica*.

Además de esta perspectiva objetiva de la experiencia intersubjetiva que queda descripta por el juicio disyuntivo de Cossio, interesa señalar también que esta misma estructura puede ser evaluada desde la perspectiva interna, como **“conducta que se integra con la vivencia de la norma”**. Toda subjetividad sensible protagoniza de manera plena el plexo de relaciones y posibilidades que quedan definidas por la estructura misma de la norma. Dicho de otra manera, la estructura del juicio no describe al conjunto de sujetos empíricos que pueden ocasionalmente participar de una experiencia normativa. Expresa, por el contrario, la **representación interna, subjetiva, que protagoniza quien integra su conducta con la representación de la norma**, y en ese sentido, se postula como un a

priori práctico del obrar coexistencial o coexistenciado.

Finalmente, la norma no expresa lo que se tiene que hacer o dejar de hacer (como ocurría con el juicio hipotético kelseniano). Enuncia las alternativas que se abren ante la elección de una cierta orientación en el obrar. En otros términos, se trata de un enunciado que expresa lo que Carlos Cossio, llama el “**axioma ontológico de la libertad**”. Si un sujeto roba, su robo será un hecho jurídicamente punible si está fundado en la libertad, es decir, en la elección conciente por la que se lleva a cabo la acción de robar: el ladrón reconoce -y vivencia- en la acción que ha elegido la “ilicitud” que la acompaña (y por lo tanto, puede representarse el conjunto de consecuencias jurídicas que potencialmente se derivan de su acción). Desde esa perspectiva, resulta posible diferenciar también la conducta **anti-jurídica** (propia del acto ilícito) de la conducta **a-jurídica** que es previa a toda valoración normativa. (de allí que los menores o los dementes se consideren inimputables para el derecho estatal, en tanto no pueden integrar su conducta con el plexo de interdicciones y consecuencias sociales que se siguen de su acción).

La Comunidad, es la totalidad emergente del comportamiento -reconocido y admitido- por las partes constituyentes. La Comunidad no es una entelequia de nuevo tipo que se impone de manera externa a las partes contratantes. La Comunidad es, en sentido propio, un elemento constitutivo de ambas partes como seres integrados y vivenciados en y por el derecho. Ser “titular” -de un bien o de un derecho- es admitir y reconocer que se puede reivindicar y exigir el reconocimiento del mismo. De igual modo, estar *obligado a* es admitir esa instancia que surge como interdicción ante la titularidad ajena.

La Comunidad no es otra cosa que el conjunto de acuerdo consagrados y consolidados a lo largo de la historia equilibradora de las conflictividades sociales. La *regla* o las *normas* han emergido de la acción de las partes como resultado de los acuerdos que alcanzaron al momento de saldar luchas y enfrentamientos; pero, una vez instituidas se tornaron regulativas de los sujetos creadores de ellas. Efectivamente, las normas constituyen condiciones de posibilidad para la realización de los intereses y deseos de cada una de las partes en el marco de vínculos de reconocimientos recíprocos: si esos reconocimientos caen, retorna el conflicto (y por lo tanto la disolución de los contextos previsibles para la realización de los fines particulares). De modo que la Comunidad, en la acepción que le otorga Cossio no es una suma de voluntades, sino la Voluntad que impera en el espíritu del sujeto particular, como sujeto que reconoce (y reclama) el derecho.

4. Egología y enunciación.

Disponiendo ahora de los dos conceptos que organizan esta exposición, se trata de identificar sus convergencias, pero de manera especial interesa advertir hasta qué punto el concepto de “egología” permite precisar el concepto de enunciación.

Como quedó dicho, Benveniste define a la enunciación como el “**acto de apropiación de un aparato formal que la hace posible**”. Por medio de esta apropiación, sostiene, el hablante, transforma la lengua en discurso.

Ahora bien, apropiarse, en la perspectiva egológica, implica dominar el conjunto de posiciones que organizan cualquier función regulativa. Posicionarse como “sujeto titular” de un bien o un derecho, implica reconocer *ipso facto* el conjunto de posiciones que esa titu-

laridad reclama: el de un sujeto obligado a reconocerla, y la de un contexto de validación que la legitima. Todos esos lugares no son externos al propio sujeto enunciador. Si se enuncia con competencia jurídica, se los invoca en el mismo acto en el que se reconoce o reivindica el derecho de titularidad pretendido. Dicho de otro modo, ser jurídicamente competente, implica ubicarse en una trama de relaciones inter y transubjetivas que organizan la experiencia normativamente regulada. Es allí donde radica la fuerza del concepto o la concepción egológica de Cossio, en tanto se transforma en una teoría de la subjetividad.

Desde esta misma perspectiva habría que postular entonces, el alcance del concepto de *enunciación*. Si bien es cierto que el código prevé la existencia de elementos cuyo sentido se realiza en el acto de enunciarlos; también es necesario reconocer que no es por el solo hecho de proferirlos que se alcanza el genuino o efectivo acto enunciativo.

Si alguien dice *yo*, ese *yo* habilita o supone un *tu* destinatario. El pronombre personal *yo*, en su acepción enunciativa es siempre un *yo-tu* enunciativo: alguien habla y le habla a otro alguien. De igual modo, y tal como también lo reconocen los teóricos del tema, el *yo-tu* se realiza siempre sobre un trasfondo de no-persona, que es el *ellos* (cfr. Benveniste, *op. cit.*). Lo llaman de “no-persona” porque el *ellos* (*o eso*) es una instancia ajena, tercera a la interlocución enunciativa. Estos lugares/funciones son intrínsecos al acto enunciativo: están vehiculizados en el enunciado mismo. A modo de ejemplo observemos el siguiente enunciado:

“*Estamos para ayudarlo*”

Este enunciado contiene un *yo-enunciador* que se dirige a un *tu-destinatario* como lugares previstos por el mismo discurso, es decir, independientes de la existencia de un enunciador o destinatario empírico. Dicho de otra manera, tanto el que produce como el que decodifica o interpreta el discurso crea a esas instancias enunciativas: debe crearlas para que el enunciado adquiera sentido. Se podrá preguntar por ejemplo: ¿quién es el que ayuda? ¿a quién ayuda...? Esas marcas podrían estar resultas por el contexto enunciativo. Por ejemplo, si la frase se expresa en la camisa de un empleado de un comercio, el *yo(nosotros)* es la propia empresa o comercio; y el *tu* es el potencial cliente de la misma. Y este sentido será absolutamente independiente de la voluntad de ayudar real que tenga el sujeto que porta la camisa, o de la potencial necesidad de ser ayudado que requiera el cliente.

Interesa advertir entonces, que, por una parte, nos encontramos con los mismos elementos en ambos modelos: el de la enunciación y el de la egología; según la siguiente correspondencia:

<i>yo-tu</i>	<i>titular -obligado</i>
<i>ello/ellos</i>	<i>comunidad pretensora</i>

Ahora bien, el interés no radica sólo ni principalmente en identificar esta semejanza formal, sino más bien en indicar que en ambos casos se postula la implicancia del sujeto en una estructura que habilita un conjunto de *lugares-funciones* a partir de las cuales emerge el sentido (sentido lingüístico o sentido jurídico).

Se trata de lo que Kant llamó experiencia interna: el sujeto lingüísticamente competente, como el sujeto jurídicamente competente deben vivenciar como experiencia o sentido interno el conjunto de

esa estructura formal (enunciativa o egológica según los casos), para participar protagónicamente de la experiencia comunicacional o coexistencial que en cada modalidad se realiza.

5. Aportes de estos modelos para una psicogénesis de la experiencia jurídica.

Finalmente, interesa recuperar ambos aportes para el examen de lo que en el marco de un Programa de investigación en el que se inscribe esta presentación, denominamos “experiencia jurídica infantil”.

Lo que ambos modelos advierten es que, participar del lenguaje como participar de una experiencia social (lo que es lo mismo que una experiencia normativamente regulada) requiere o supone que el sujeto integre como sentido interno el sistema de relaciones que esa experiencia demanda.

Así, por ejemplo, un mismo término como «*mío*» adquiere enunciativa y jurídicamente alcances muy distintos según sea el grado en que el sujeto participa del sistema de reconocimientos que habilitan los distintos modos de apropiación. Se requiere de un largo camino socializador para reconocer y actuar conforme a los distintos grados en que se puede diferenciar un objeto como «propio» (con titularidad plena); «cedido»; «prestado»; «ocupado»... etc. En otro lugar nos dedicamos extensamente al examen de estas categorías jurídicas provenientes del derecho real (cfr. Ynoub, R.; 2005); pero aquí las invocamos simplemente para señalar la importancia que estos modelos adquieren a la hora de reconocer gradientes en las competencias jurídico-posesorias de los niños. En cada caso se debe reconocer entre otras cosas qué tipo de vínculos y de qué modo se especifican las categorías que Cossio caracteriza como *egológicas* ya que, la apropiación supone identificar diferencialmente distintos alcances en los reconocimientos posesorios.

Una consecuencia metodológica, que se deriva de estos presupuestos, sostendría que en la descripción o interpretación de cualquier conducta normativamente regulada se deben hacer explícitos los implícitos que la acompañan subjetivamente. De igual modo, y como se advierte empíricamente, esas competencias comienzan siendo “andamiadas” por los adultos que cumplen funciones socializadoras, como se advierte en el siguiente episodio:

El episodio se desarrolla en un arenero de una plaza pública. Los niños se conocen porque frecuentan a menudo la plaza y sus madres-presentes en el espacio-tiene alguna amistad entre sí. Uno de los niños, Andrés (2) está jugando con sus juguetes: usa un balde y una pala y tiene alrededor vasitos, camiones, rastrillos y palas. Llega Maia (2,5) se sienta y acerca para sí todos los juguetes de Andrés y comienza a usarlos.

Andrés la mira con asombro y comienza a gritar.

Se acerca la madre de Maia que venía un poco más atrás, dirigiéndose a Maia: “Yo te dije que no podés quitarle los juguetes a los chicos, se los tenés que pedir”. Maia mira a la madre, asiente, y se dirige a Andrés: “¿Me pestás?”

Aunque cueste advertirlo a simple vista, el acto de *pedir* implica un reconocimiento posesorio que se adquiere progresivamente. Para ello se requiere reconocer la titularidad de otro, y al mismo tiempo reconocerse con “derecho a pedir”. En este episodio la niña “pide” porque su madre se lo indica. Ella aún parece no reconocer el de-

recho de titularidad ajena, ni la obligación de pedir (que es una extensión de ese reconocimiento). Resta todavía saber si en el acto de pedir, se realiza efectivamente ese reconocimiento.

En verdad, ella se dirige a los juguetes porque *desea* jugar. Y en apariencia ninguna interferencia la limita subjetivamente para tomarlos. Sólo el reclamo del otro le advierte que hay “un sujeto detrás del objeto”, que algo la limita en la disposición del objeto.

Su madre entonces, explicita el procedimiento potencialmente habilitante, que es al mismo tiempo, parte del reconocimiento al derecho de otro. Pero que la niña lo enuncie, no significa que lo viva egológicamente. Para ello se requiere que “introyecte” el sistema de titularidades y obligaciones en que se encuentra comprometida y reconozca también si el contexto la habilita a pedir. Dicho de otra manera no se puede “pedir” a cualquiera en cualquier parte, cualquier cosa: se requiere cierto tipo de relación que habilita el pedido por fuera de la cual uno puede quedar, como mínimo, desubicado, o en el peor de los casos, quedar en falta.

Es este tipo de “reconstrucciones” enunciativas las que reclama un análisis de la experiencia jurídica, en la perspectiva de captar su psicogénesis. Es precisamente esa situación contextualmente determinada la que permite reconocer si hay competencias jurídicas alcanzadas; es decir, sólo en el contexto situacional puede captarse por una parte las capacidades disponibles de los actores, como así también las condiciones o experiencias que los inducen a avanzar en nuevas adquisiciones o competencias normativas.

Como lo hemos adelantado este trabajo se inscribe en una investigación cuyo objetivo general es el de identificar los procesos que conducen la psicogénesis de la experiencia jurídica. Esta presentación se ha centrado en algunas de las dimensiones que debe atender el análisis de esas experiencias para captar en profundidad las condiciones que están implicadas en ella.

Bibliografía

- Benveniste, E. (1974) Problemas de lingüística general. I y II. Ed. Siglo XXI. 1999.
- Cossio C. (1964) La Teoría Ecológica del Derecho (Y el concepto jurídico de libertad). Ed. Abeledo Perrot. Bs.As. 1964.
- Filínich, M. I. (2001) Enunciación. Ed. Eudeba. Buenos Aires, 2001
- Samaja, J. (2003) “Los aportes de la semiótica narrativa a las investigaciones psicogenéticas”. Seminario de Metodología de la Investigación Psicológica. Facultad de Psicología. UBA. Inédito.
- (1999) «La justicia, como prehistoria de la equilibración cognitiva.» (El enfoque jurídico y la comprensión de «la abstracción reflexionante».) Ponencia de las VI Jornadas de Investigación en Psicología. Facultad de Psicología-UBA. Inédito.
- (1988) Pautas sociales en la formación de la inteligencia humana. La investigación de la experiencia jurídica infantil en relación con las adquisiciones psicogenéticas. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Buenos Aires.
- Samaja, J.; Ynoub, R. (2003) La “función escolar” y los sistemas formales de registro: matriz jurídica de la abstracción reflexionante”. Inédito. En evaluación Revista IRICE, enviado en septiembre del 2003.
- Ynoub, R. (2005) Del ser social de las cosas al ser material de la persona. Revisión de las categorías del «derecho real» para una psicogénesis de los reconocimientos posesorios.